

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 065-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 17 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 077-2024-DRA.MOQ, de fecha 01 de marzo de 2024; el Recurso de Apelación con Reg. N° 2781 (Reg. Doc N° 2356147 y Reg. Exp. N° 1500041), de fecha 19 de abril de 2024, el INFORME N° 042-2024-SGCH-DSFLPA/DRA.MOQ, de fecha 23 de abril de 2024; el INFORME LEGAL N° 281-2024-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MEMV, de fecha 22 de julio de 2024; el INFORME N° 1044-2024-GRM/GGR/DRA.MOQ-DSFLPA, de fecha 31 de julio de 2024; el INFORME N° 590-2024-GRM/GGR/GRDE/SDFLPA/DRA.MOQ, de fecha 02 de agosto de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en Artículo 41° **Resoluciones Regionales**, Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional. c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales;**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado con Decreto Supremo No 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley No 27444, LPAG, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables entre otros actos, los actos definitivos que ponen fin a la primera instancia, mediante recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, asimismo, el artículo 220° de la acotada norma, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, para la determinación del tiempo de interposición de recursos administrativos, tenemos el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, que establece respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"**;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 026-2024-OFICINA DE TRÁMITE, de fecha **02 de abril de 2024**, se notificó la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 077-2024-DRA.MOQ, al señor JUAN RUBEN CUELLAS GONZALES, a la dirección Urbanización Cabaña María D-4 Distrito Arequipa; ulteriormente se observa la recepción del recurso de apelación recepcionado por la DRA, con fecha **19 de abril de 2024**, en ese sentido, el impugnante tenía quince (15) días hábiles de plazo, iniciando **desde el 03 de abril del 2023, hasta el 23 de abril de 2024**, siendo considerado la presentación del recurso de apelación dentro del plazo establecido;

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 065-2024-GRDE.MOQ

FECHA : 17 de septiembre de 2024



Que, del análisis de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 077-2024-DRA.MOQ, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN RUBEN CUELLAR GONZALES, contra el Oficio N° 57-2024 GRM/GGR/GRDE/FLPA-DRA.MOQ, de fecha 23 de enero de 2024 (...), señalando que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un Acto Administrativo que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme es de verse del artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444. Así son actos administrativos, según el artículo 1° de la acotada Ley, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; determinando que el Oficio N° 57-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA-DRA.MOQ, no puede ser considerado como acto administrativo, lo que implica que puede interponerse recursos de apelación ni de reconsideración, ya que estos recursos, solo pueden ser interpuestos contra actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, más aun cuando el procedimiento de saneamiento aún no ha concluido;

Que, de lo antes glosado, se colige que el oficio materia de impugnación, no es un acto administrativo, por cuanto no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta;

Que, en ese contexto, no hay mérito para emitir un pronunciamiento alguno sobre argumentos sostenidos en el recurso interpuesto por el recurrente; toda vez, que de la lectura del recurso de apelación se advierte que no existe ningún cuestionamiento de denegación de un derecho o trámite en particular; pues, conforme se aprecia del oficio recurrido, la finalidad de este fue únicamente informar al apelante, los actos administrativos realizados por el administrador, adjuntando los documentos que demuestran tales actos, siendo ésta una simple comunicación, y no un acto administrativo, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el detalle del análisis efectuado por la abogada Miriam Melo Velásquez del área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, mediante el INFORME LEGAL N° 281-2024-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MEMV., en el cual, señala que el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un **ACTO ADMINISTRATIVO** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada indica que **sólo son impugnables los actos definitivos** que ponen fin a la instancia y los **actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. El numeral 217.3 prescribe que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma y el numeral 217.4 señala que cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria. Que, en base a estos argumentos concluye y recomienda elevar el recurso de apelación con todos los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por ser el órgano competente a resolver el recurso interpuesto por el administrado;

Que, de la lectura del precitado recurso de apelación, se advierte que el administrado entre otros argumentos, expresó lo siguiente:

(...) El Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI de fecha 21/07/2016, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se modifican 23 artículos de los cuales 02 artículos los que han tenido protagonismo durante los trabajos de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas que son los artículos 31° y 82° (...)

(...) La, inspección de Campo, se realiza con participación del interesado, de los colindantes y del personal del órgano formalizador, que para este efecto debe ser dice: un ingeniero de ciencias agrarias, levantándose el acta respectiva. Debe decir: un ingeniero en ciencias agrarias y un abogado, levantándose el acta respectiva (...)

(...) COFOPRI notificara de manera personal a los titulares de los predios inscritos involucrados en el procedimiento de rectificación. Los carteles permanecerán por (15) días hábiles. Debe decir (...) Los carteles permanecerán por un plazo

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 065-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 17 de septiembre de 2024

de (20) días hábiles. Para la notificación solo utilizan 10 días hábiles en lugar de 20 días, incumpliendo la norma del Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI del 21 de julio de 2016 (...)

Que, del análisis contenido en el INFORME LEGAL N° 004-2024-GRM/DSFLPA-DRA.MOQ-EELR, suscrito por el Abog. Edison Edgardo Luiz Rosado, señala que el administrado JUAN RUBEN CUELLAR GONZALES fundamenta su pedido de anulación de las unidades catastrales 033516, 033517, 033518, 033519, 026763, 033520, 033521, 033522, 033523, 033524, 026093, 033525, 033551 y 033552, en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Del citado Informe Legal, se desprende que las unidades catastrales mencionadas, han seguido su trámite conforme al Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI – "Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales", por lo que se tendría que tener en cuenta la afectación de un derecho a los demás titulares;

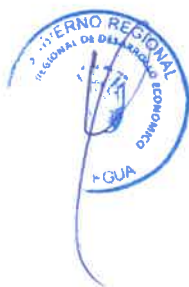
Que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, se tiene el artículo 13° "De las Etapas del Procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rustico de Propiedad del Estado iniciado de Oficio", en su numeral 13.1 comprenden las siguientes etapas: 1) Determinación de la UT por Formalizar; 2) Diagnostico Físico Legal; 3) Saneamiento; 4) Promoción y Difusión; 5) Levantamiento Catastral: empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica; 6) Elaboración de la Información gráfica, planos y certificado de información catastral; 7) Calificación; 8) Publicación de padrón de poseedores aptos; 9) Emisión de resolución administrativa; y 10) Titulación e inscripción del título en el RdP. Asimismo se hace mención también al artículo 18° Del levantamiento catastral: en su numeral 18.1 indica "Esta etapa comprende las acciones de empadronamiento, linderación de predios y verificación de la explotación económica. Dichas acciones se realizan en forma conjunta durante las visitas que se programen en los predios, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos como son: Del empadronamiento de los poseedores y de la linderación de los predios y verificación de la explotación económica. Por lo que se tiene como principio legal el cumplimiento y procedimiento de los mecanismos establecidos para que los profesionales conformados para realizar todo procedimiento conforme a sus atribuciones para cumplir con el Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un ACTO ADMINISTRATIVO que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. El numeral 217.3 prescribe que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma y el numeral 217.4 señala que cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria;

El artículo 220° de la norma referida en el párrafo antecedido indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, de lo expuesto, se advierte que el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado, en ningún extremo se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, razón por la que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida; por consiguiente, debe ser declarado improcedente de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, resulta improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 077-2024-DRA.MOQ, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que se procede a emitir el acto resolutorio por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, materializando lo establecido en el párrafo anterior y declarar el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 065-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 17 de septiembre de 2024

Que, por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, en uso de las atribuciones conferidas a las Gerencias Regionales para emitir Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **JUAN RUBEN CUELLAR GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 077-2024-DRA.MOQ, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, en conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura y al administrado **JUAN RUBEN CUELLAR GONZALES**.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER, el expediente a la Dirección Regional de Agricultura, para el custodio del mismo y fines convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
EDILBERTO CÁRDENAS UCHACÁN JIMÉNEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO